



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

241/2022

QUILICI MARIA CRISTINA Y OTRO c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTO,

La parte actora, en su carácter de personal retirado y/o pensionado de la Policía Federal Argentina, demanda a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina a fin de que le sean incorporados a su haber de retiro y/o pensión, con carácter *remunerativo y bonificable*, las sumas percibidas por la generalidad del personal de igual grado en actividad en virtud de lo previsto por los **Decretos 380/17 y modificatorios**, junto con la correspondiente retroactividad, intereses y costas.

La demandada niega en forma genérica los hechos expuestos por la contraria y pone de resalto que los suplementos y/o compensaciones creados por la normativa mencionada son de carácter particular y, en consecuencia, sólo pueden ser percibidos por un número determinado de personal en actividad. Por este motivo, entiende que los beneficios creados por el citado decreto no alcanzan al personal retirado, jubilado y/o pensionado de la Policía Federal. **Opone excepción de prescripción en los términos del art. 346 del C.P.C.C.N y en función de lo normado por la Ley 23.627.**

Me remito a los extensos argumentos que formulan las partes por razones de brevedad. Ellas ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

En consecuencia, la causa se encuentra en estado de resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- El carácter invocado por quien acciona no fue cuestionado por la demandada. Entonces, la cuestión a resolver radica en establecer si procede

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

reconocerle el derecho al cobro de los suplementos creados por el **Decreto 380/17** con carácter remunerativo y bonificable.

A efectos de resolver la cuestión litigiosa, corresponde tener en cuenta las previsiones de los arts. 74, 75, 76, 77 y 96 de la Ley 21.965, que establecen el método de cálculo y los conceptos que integran el haber de retiro y/o pensión.

En relación con la cuestión de fondo, cabe señalar, en primer lugar, que mediante los artículos 1º y 2º del Decreto 2140/2013 se sustituyó el artículo 396 *ter* del Decreto 1866/1983 (Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina) y se incorporó el artículo 396 *quater*, creando dos suplementos: “**Servicio Externo Uniformado**” (sustituye el suplemento “Servicio Operativo de Cuarto Uniformado”) y “**Apoyo Operativo**”, respecto de los cuales se estableció el carácter remunerativo y no bonificable.

Con posterioridad, el Poder Ejecutivo Nacional evaluó el estado de “Emergencia de Seguridad Pública” -declarado mediante Decreto 228/16- y las disposiciones que surgen del “*Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad.

Así, consideró que la Policía Federal Argentina debía constituirse como una agencia de investigación del delito complejo con movilidad y operatividad en todo el país, delegando en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellas cuestiones vinculadas con la seguridad en materia no federal.

En virtud de dichas circunstancias, el 31 de mayo de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto 380/17** mediante el cual dispuso derogar los suplementos particulares creados por el Decreto 2140/13 toda vez que ellos no se adaptaban a las nuevas condiciones establecidas por la norma en análisis. En tal orden, se tornó abstracta la pretensión de incorporar dichos suplementos al haber mensual y los reclamos se limitaron, únicamente, al reconocimiento de las retroactividades que pudieran corresponder.

Asimismo, mediante el citado decreto se fijó el haber mensual para el Personal de la Policía Federal Argentina y se creó el “**Programa de Alta Dedicación Operativa**” (**P.A.D.O.**) cuya finalidad consiste en la formación del

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

personal policial en tareas de alta especialidad operativa y su posterior afectación a tareas vinculadas con la investigación, prevención y combate de delitos federales complejos.

También, en uso de las facultades otorgadas por el art. 77 de la Ley 21.965, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso incorporar -como art. 396- a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina Nº 21.965, aprobada mediante Decreto 1866/83 y sus modificatorios, distintos suplementos y compensaciones que cumplan con las exigencias requeridas para las nuevas funciones y facultades de la Policía Federal Argentina.

En este marco, mediante el **Decreto 380/17** se creó el suplemento particular por “**Alta Dedicación Operativa**”, de carácter no remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el “Programa de Alta Dedicación Operativa” (P.A.D.O.) antes mencionado; el suplemento por “**Zona**”, de carácter no remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal destinado en las regiones detalladas en la norma; el suplemento por “**Función Policial Operativa**”, de carácter remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal policial al que se le asignen funciones de naturaleza operativa, como ser, la investigación prevención y el combate del delito; el Suplemento por “**Función Técnica de Apoyo**”, de carácter remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas, es decir, que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa en determinados organismos o dependencias policiales; la compensación por “**Custodia**” que será percibida por el personal policial que cumpla funciones de custodia a sedes de organismos públicos fuera del horario normal de labor; y el suplemento particular por “**Especialidad de Alto Riesgo**”, de carácter no remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) o en el Grupo Especial UNO (G.E.1).

El Decreto también determina que la percepción de los suplementos por “**Alta Dedicación Operativa**”, por “**Función Policial Operativa**” y por “**Función Técnica de Apoyo**” resulta ser incompatible entre sí.

A su vez, la norma hace extensiva la percepción de los suplementos por “**Zona**”, por “**Función Policial Operativa**” y por “**Función Técnica de Apoyo**” al personal civil de la Policía Federal Argentina.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

El 30 de junio de 2017 se dictó el **Decreto 463/17** mediante el que se actualizó el haber mensual para el personal de la Policía Federal Argentina y se fijaron los importes correspondientes a los suplementos por “Zona”, “Alta Dedicación Operativa”, “Función Técnica de Apoyo” y por “Función Policial Operativa”, conforme los importes que para las distintas jerarquías se detallan en sus anexos.

Con posterioridad, se dictó la **Resolución 2569-E/2017** (B.O. 10/11/17) en virtud de la cual, se establecieron los alcances de los suplementos creados por el **Decreto 380/17**.

Asimismo, cabe poner de resalto que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto 491/2019** mediante el que dispuso reformular conceptualmente las funciones operativas de la Policía Federal Argentina que generan derecho a la percepción del suplemento por “**Función Policial Operativa**”.

Ahora bien, cabe destacar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente **“Torres, Pedro c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” (T. 133. XXXIII.), sentencia del 17 de marzo de 1998**, en referencia al Decreto 2744/93, oportunamente dispuso que “*La generalidad que asume el pago al personal en actividad de los suplementos establecidos por el decreto 2744/93, que se percibe con independencia de si el interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique riesgo o peligro, muestra de modo indiscutible que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales*”. Expresó también que “*...confirma tal interpretación, no sólo el hecho de que en cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y de que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal policial involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sólo situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado, con independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro, o pueda provocar un deterioro físico o psíquico en los términos del art. 77 de la ley 21.965...*”.

Asimismo, el Máximo Tribunal en la causa **“Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ EN - Mº Justicia, Seguridad y DDHH-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg” (O.126.XLII), sentencia del 05/10/10”** estableció, también respecto al Decreto 2744/93 y sus ampliatorios, que “*...aun cuando los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 -convalidados por ambas Cámaras MDL*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

del Congreso Nacional- y el decreto 884/08 hayan expresado que los suplementos creados por el decreto 2744/93 son particulares, no remunerativos y no bonificables, su carácter general -en tanto se aplican según su jerarquía a la generalidad del personal policial- desnaturaliza tal calificación a la luz del art. 75 de la ley 21.965.” Asimismo, agregó que tales decretos “...han mantenido la ilegitimidad que exhibe el decreto 2744/93 en tanto la aplicación de éste ha desconocido la estructura o arquitectura salarial prevista en el art. 75 de la ley 21.965.

Cabe señalaranálogamente que, en el precedente “**Salas Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/amparo**” (Fallos 334: 275), el Máximo Tribunal dejó sentado que “...toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar al sueldo, beneficia el haber del personal retirado...”.

Por último, respecto del Decreto 2140/13, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “**Bosso Fabián Gonzalo c/ ENMº de Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad**”, (CAF 73977/2014/CS1-CA1), sentencia del 24 de septiembre de 2019. Allí, el Máximo Tribunal destacó la percepción generalizada de los suplementos creados por el **Decreto 2140/2013** por parte del personal en actividad y su carácter remunerativo y bonificable.

Ahora bien, la parte demandada asegura que las limitaciones impuestas por el **Decreto 380/17**, ponen de manifiesto que los beneficios por él creados revisten carácter particular toda vez que solo benefician a un determinado porcentaje del personal policial.

Sin embargo sus afirmaciones se encuentran desvirtuadas por el informe producido en los autos “**Ponce Domingo Indalecio y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”**, Expediente N° 84.800/2017, cuya copia se encuentra certificada y reservada en Secretaría para ser consultada por los interesados y en trámite ante esta sede.

De dicha prueba protocolizada se desprende que si bien se ha establecido la proyección del personal policial que sería afectado al P.A.D.O., lo cierto es que el suplemento por “**Alta Dedicación Operativa**”, aún no ha sido instrumentado. En igual sentido, tampoco se ha materializado la “**Compensación por Custodia**”.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

No obstante ello, es importante poner de resalto que del informe citado precedentemente se desprende que el suplemento por “**Zona**” es percibido por el 23,6 % del personal en actividad. Asimismo, el suplemento por “**Función Policial Operativa**” lo percibe el 43,20 % de dicho personal y, finalmente, el 48,22 % del personal que reviste en actividad percibe el suplemento por “**Función Técnica de Apoyo**”.

En tal inteligencia, toda vez que el cobro de los suplementos por “**Función Policial Operativa**” y por “**Función Técnica de Apoyo**” resulta ser incompatible entre ambos, cabe concluir que el 91,42 % de la totalidad del personal policial en actividad percibe alguno de los suplementos establecidos por el Decreto 380/17.

En consecuencia, en los términos de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal, se advierte que el Decreto 380/17 garantiza al personal en actividad de la Policía Federal Argentina un aumento generalizado de haberes. Por lo tanto, el alcance pretendido por la demandada contradice lo dispuesto por la jurisprudencia imperante a cuya luz deben interpretarse las disposiciones legales que rigen en la materia.

En igual sentido, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “**Di Nanno, Camilo c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (CAF 18184/2018/CA1-CS1) –sentencia del 18 de agosto de 2022-**”.

Allí, el Máximo Tribunal confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que rechazó el recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia de la instancia anterior que hiciera lugar a la demanda y **declaró el derecho de la parte actora a que se incluyeran en su haber mensual -como remunerativos y bonificables- las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por los decretos 380/17 y 463/17. Para así resolver, se concluyó que “los suplementos “función policial operativa” y “función técnica de apoyo” creados por el decreto 380/17 otorgaron un aumento generalizado al personal policial en actividad”**

Como corolario de todo lo expuesto, sin perjuicio de la denominación otorgada por la norma, los suplementos “Función Policial Operativa” y “Función Técnica de Apoyo” creados por el Decreto 380/17, ostentaban carácter “general”, “remunerativo” y “bonificable”, debiendo incorporarse al “haber mensual” de quien acciona, el que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

En igual sentido, se expidió recientemente la Excmo. CFSS, Sala I, in re: “Maidana Miguel Ángel c/ CAJA -PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (Expte. Nº 83284/2019), sent. del 06/06/2024 y Sala II, in re: “Ledezma Stella Maris c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/P ersonal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (Expte. Nº 104.914/19), sent. del 05/06/2024.

II.- Sentado ello, en cuanto a las retroactividades, habré de expedirme en relación a la excepción de prescripción opuesta por la accionada.

En tal orden, cabe advertir que el Superior ha sostenido que la aplicación de las disposiciones de la Ley 23.627, concretamente de su art. 2º, debe extenderse también a los beneficios de retiro y pensión, tal como se los enuncia e incluye en su art. 1º. Ese ha sido el criterio de interpretación y aplicación imperante desde antiguo que, en el sistema previsional general, se le otorgó al art. 82 de la Ley 18.037 -sustancialmente análogo a aquélla- respecto de todos los beneficios que contemplaba. (C.F.S.S., Sala I, in re "CIERI, Arnoldo Luis y otro c/ CRJPPFA, SENTENCIA DEL 23/10/03; Sala II, in re "ALI MANUEL ROBERTO c/CRJPPFA”, sent. del 25/10/99; y Sala III, in re “LAVALLE CARMELO JOSE C/CRJPPFA”, sent. del 16/12/99).

En consecuencia, corresponde el reconocimiento de las diferencias devengadas hasta dos años antes de la interposición del reclamo administrativo previo o, en su defecto, de la interposición de la presente acción, siempre que dicho lapso no exceda la fecha de adquisición del derecho al beneficio y/o la entrada en vigencia del Decreto en cuestión.

III.- Por último, cabe advertir que en ningún caso los derechos que aquí se reconocen podrán conducir a que los haberes de retiro y/o pensión superen la retribución que le hubiera correspondido percibir al beneficiario de haber continuado en actividad y habersele incorporado dichos montos al sueldo, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 96 de la Ley 21.965 y ctres.

A las sumas devengadas a favor de la pretendiente, se le adicionará el interés correspondiente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (confr. art. 10 del decreto 941/91 y art. 8º, segundo párrafo, del decreto 529/91), conforme lo dispuesto por el Más Alto Tribunal in re: “YPF c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobre en pesos”, sent. del 3/03/92, “Spitale Josefa Elida c/ Anses s/ Impugnación de resolución” sent. del MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

14/09/04 y “Cahais, Rubén Osvaldo c/ Anses s/ Reajustes Varios”, sent. del 18/04/17).

IV.- A mayor abundamiento, habrá de tenerse en cuenta que, el 23/03/22, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 142/22 mediante el cual fijó el haber mensual del Personal de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Asimismo, derogó los suplementos “Función Policial Operativa” y por “Función Técnica de Apoyo”, a partir del 01/04/22.

En consecuencia, y atento la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos (cfr. art. 12 de la Ley 19.549), a partir de dicha fecha deberá estarse a lo allí dispuesto.

V.- Las costas se impondrán a la vencida conforme el principio objetivo de la derrota (Conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

VI.- La regulación de honorarios la diferiré para el momento de contar con liquidación definitiva. En dicho momento, tomaré como base regulatoria el resultado de la liquidación aprobada en concepto de capital e intereses y tendrá en cuenta la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas por la Ley 27.423.

Por las citas y consideraciones expuestas, **FALLO:** 1) Hago lugar a la demanda interpuesta por los Sres. **QUILICI MARIA CRISTINA Y DAUMAS NICOLE LISETTE**, en los términos antes expuestos, y en consecuencia, condeno a la accionada a incorporar al haber mensual, **con carácter remunerativo y bonificable**, el suplemento que corresponda de los establecidos por el **Decreto 380/17 y modificatorios** y a liquidar las retroactividades adeudadas, dentro de los **noventa (90)** días contados desde la intimación que, oportunamente, formule el Juzgado. La liquidación pertinente deberá ser realizada por la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (Cfr. Art. 25 y ctes. del Decreto Ley 15.943), en el modo y condiciones en que se liquida actualmente los haberes de retiro y/o pensión de quien acciona. Asimismo, a partir del momento en que adquiera firmeza el presente decisorio, la accionada deberá efectuar la previsión presupuestaria correspondiente, acreditando en la causa haber realizado dicha previsión con la documentación que corresponda y poniendo, oportunamente, al pago el haber reajustado. Esta previsión presupuestaria es imprescindible en los **MDL**.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

términos dispuestos por el artículo 22 de la Ley 23.982 y por los artículos 68 y 170 de la Ley 11.672 (T.O. 1999), actualizada y ordenada por el Decreto 740/14 y demás prescripciones legales pertinentes, referidas al procedimiento regulado para la cancelación de los créditos a raíz de pronunciamientos judiciales que condenen al Estado nacional o a algunos de los Entes u Organismos que integran el Sector Público Nacional al pago de una suma de dinero.

3) Impongo las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCCN).

4) Difiero la regulación de honorarios de los profesionales intervenientes hasta tanto exista liquidación aprobada en autos.

Regístrese, notifíquese electrónicamente en el día de la fecha y, oportunamente, archívese.

EZEQUIEL PÉREZ NAMI
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

MDL

